

N° 2366

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 235 de Jueves 03-12-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES, DECRETOS LEGISLATIVOS NI PROYECTOS DE LEY

PODER EJECUTIVO

DM-FP-4385-2015

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL “PROYECTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE HEREDIA”

DM-FP-4597-2015

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL “I ENCUENTRO NACIONAL PARA PACIENTES Y SOBREVIVIENTES DE CANCER Y SUS FAMILIAS TURISTEANDO CONTRA EL CANCER”

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
MINISTERIO DE SALUD
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS
AVISOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

R-DC-124-2015—Despacho Contralor.—San José, a las nueve horas del treinta de setiembre de dos mil quince.

LINEAMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL TRABAJO PARA ATESTIGUAR CON SEGURIDAD RAZONABLE SOBRE LA ELABORACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS ENTES Y ÓRGANOS SUJETOS A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.3.17 DE LAS NORMAS TÉCNICAS SOBRE PRESUPUESTO PÚBLICO N-1-2012-DC-DFOE.

R-DC-125-2015—Contraloría General de la República. —Despacho Contralor.—San José, a las nueve horas del primero de octubre de dos mil quince.

I. Modifica:

1. La circular N° 14298 del día 18 de diciembre del 2001, relacionada con regulaciones sobre fiscalización y control de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, otorgados a sujetos privados, en su aparte "IV. Responsabilidades del Ministerio concedente de beneficios patrimoniales incluidos como transferencias de su programa presupuestario en el Presupuesto de la República", numeral 1, inciso a).

2. La circular N° 14299 del 18 de diciembre del 2001, relacionada con las regulaciones sobre la fiscalización y el control de los beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna otorgados a sujetos privados, por parte de entidades públicas que conceden ese tipo de beneficios, en los siguientes apartes:

Aparte “II Requisitos previos a la asignación de recursos”, en el inciso a) subinciso vii) y los incisos c), y f) del numeral 1.

Aparte “V. Giro de los recursos”, en los incisos a) y c) del numeral 1 y el numeral 2

Aparte “VII. Responsabilidad de las entidades u órganos públicos concedentes de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, en favor de sujetos privados”, el inciso e) del numeral 1.

II. Deroga:

1. El inciso a) iv., del numeral 1, del aparte “II. Requisitos para el giro de los fondos de beneficios patrimoniales incluidos como transferencias en el Presupuesto de la República.” De la circular N° 14298.

2. Los incisos a) viii, d), h), y el segundo párrafo del inciso g), del numeral 1, del aparte “II Requisitos previos a la asignación de recursos”, y el inciso h), del numeral 1 del aparte “VII. Responsabilidad de las entidades u órganos públicos concedentes de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, en favor de sujetos privados, de la circular N.° 14299.

III.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RESOLUCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA. SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL.

AVISA

El SENASA informa que se somete a conocimiento de las instituciones y público en general el siguiente Proyecto de Reglamento:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 BIS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 27763-MAG DEL 10 DE MARZO DE 1999, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 26 A LA GACETA N° 68 DEL 09 DE ABRIL DE 1999 Y SUS REFORMAS “FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA”

Para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, para presentar ante el SENASA, sus observaciones con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

El texto de este Reglamento está disponible en este sitio: <http://www.senasa.go.cr/senasa/sitio/index.php/subsecciones/view/116>, o bien la puede solicitar a la siguiente dirección electrónica: [abolanosr\(@\)senasa.go.cr](mailto:abolanosr(@)senasa.go.cr).

Las observaciones podrán ser entregadas a la dirección física y electrónica indicada anteriormente o al fax 2260-9358.

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO INTERNO SOBRE LAS CAUCIONES QUE DEBEN RENDIR LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, ENCARGADOS DE RECAUDAR, CUSTODIAR O ADMINISTRAR FONDOS Y VALORES PÚBLICOS.

SALUD

AVISO

DAJ-RM-2636-2015.—Dirección de Asuntos Jurídicos.—San José a los nueve días del mes de noviembre del dos mil quince. A solicitud de la Dirección de Protección al Ambiente Humano (DPAH) y de la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud (DGASS), ambas del Ministerio de Salud, somete a conocimiento de las instituciones y público en general el siguiente proyecto de normativa:

A. “REGLAMENTO EN SEGURIDAD RADIOLÓGICA PARA RADIOTERAPIA”.

B. “REGLAMENTO SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA OXIMETRÍA DE PULSO PARA LA DETECCIÓN DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS CRÍTICAS EN EL RECIÉN NACIDO, EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS”.

De conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, para presentar ante la Dirección de Atención al Cliente del Ministerio de Salud, sita en oficinas centrales del Ministerio de Salud, avenidas 6 y 8, calle 16, San José, observaciones y comentarios con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

Los textos de estos proyectos de normativa se encuentran disponibles en las oficinas de la Unidad de Normalización de los Servicios de Salud en Ambiente Humano de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, localizado en el 4º piso del Edificio Norte de las oficinas centrales y en la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud, localizado en el 5º piso del Edificio Norte de

las oficinas centrales del Ministerio de Salud, sito en avenidas 6 y 8, calle 16, San José, en horario de 8:00 horas a 16:00 horas. La versión digital está disponible en el sitio Web del Ministerio de Salud: <http://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/propuestas-de-ley>

Las observaciones podrán ser enviadas a la dirección física indicada, y/o a la dirección electrónica: unormas@ministeriodesalud.go.cr o al fax N° 2255-4512, bajo el formato disponible en el sitio web antes citado.

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
SALUD

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

El Instituto Nacional de Estadística y Censos, avisa que el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Base junio 2015 correspondiente a octubre del 2015 es de 98,942 el cual muestra una variación porcentual mensual de -0,28 y una variación porcentual acumulada del primero de noviembre del 2014 al treinta y uno de octubre del 2015 (12 meses) de -0,86.

Esta oficialización se hace con base en estudios realizados en el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

San José, a los seis días de noviembre de dos mil quince.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

REGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
MUNICIPALIDAD DE BARVA

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ
CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO
DE COLORADO DE ABANGARES
CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO

AVISOS

AVISOS
CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES
GOBERNACIÓN Y POLICÍA
SEGURIDAD PÚBLICA
HACIENDA
JUSTICIA Y PAZ
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:
SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-015096-0007-CO que promueve Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veintiséis minutos del seis de noviembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gilbert Alfaro Morales,

mayor, divorciado, abogado, portador de la cédula de identidad número 2-0416-0818, en su condición de Director Jurídico con rango de Subgerente de la Caja Costarricense de Seguro Social, ostentando las facultades de apoderado general judicial sin límite de suma, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo número 36042-S “Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a Programas Selectivos y de Salud”, del 10 de mayo del 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 118 del 18 de junio del 2010, por estimarlo contrario a los artículos 11, 73, 177, 188 y 189 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Salud. La norma se impugna en cuanto indalga una serie de obligaciones a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) que no corresponden a la institución conforme al artículo 73 de la Constitución Política y al artículo 1 de su Ley Constitutiva; de una manera contraria a la autonomía institucional. Cambia, continúa, la finalidad de los fondos y reservas de la seguridad social, lo cual genera una desviación de los mismos y con graves inconsistencias técnicas para su implementación. Manifiesta que la calificación de la invalidez es un proceso propio de la Dirección de Calificación de la Invalidez, la cual se constituye en la única dependencia a nivel institucional que emite criterios técnicos médicos de invalidez y discapacidad, en los trámites de pensión por invalidez de los regímenes administrados por la institución. Indica que mediante la Dirección de Calificación de la Invalidez, se da cumplimiento a los fines propios de la seguridad social, que le fueron encomendados, siendo que de acuerdo a ellos no resulta su competencia dar atención de discapacidad bajo los parámetros y condiciones que establece el Decreto impugnado. Aprecia una violación a las disposiciones de los artículos 73, 188 y 189 de la Constitución Política y al artículo 1 de su Ley Constitutiva al haberse promulgado la norma impugnada con intromisión de aspectos organizativos institucionales de la CCSS. Indica que, en virtud de la autonomía de gobierno y administración otorgada a la CCSS por la Constitución Política -artículo 73-, ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la CCSS, lo que significa que sólo ésta puede regular lo relativo a la administración y el gobierno de los seguros sociales que le corresponden. Agrega que el Decreto impugnado -artículos 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19- imponen a la CCSS una serie de tareas y funciones que rozan con su autonomía de gobierno y administración de los seguros sociales y le llevan a desviar fondos de la seguridad social. Insiste en que el Poder Ejecutivo excedió sus competencias con la promulgación del Decreto impugnado, siendo que, aún y cuando la acreditación de discapacidad para el acceso a los beneficios sociales constituye una iniciativa propia de la competencias estatales, ya que la forma dispuesta por el Decreto impugnado invade las competencias de gobierno y administración de los seguros sociales, violentando el principio de autonomía de la CCSS. Precisa que a la CCSS no le corresponde acreditar si una persona con algún grado de discapacidad debe ser beneficiaria de un bono de la vivienda, puesto laboral o incluso un lugar o espacio en un estacionamiento. Manifiesta que hay una violación al artículo 73 de la Constitución Política, al establecer el Decreto impugnado el uso de fondos públicos institucionales en materia que no es de competencia de la CCSS, además de endilgarse una serie de funciones y servicios que deberá ofrecer, sin financiamiento, e incluso a personas que no cuentan con aseguramiento ante la seguridad, con cargo al seguro de salud. Estima que el contenido del Decreto impugnado permite que sujetos privados no asegurados obtengan valuación, control y registro en materia de discapacidad, lo cual pueden utilizar para fines privados (empleo en sector privado) o solicitudes sociales públicas o privadas (becas-bonos y otros beneficios) con cargo al seguro de salud, patrimonio al que de manera contrario al artículo 73 constitucional. El perjuicio para la CCSS, continúa, ha sido determinado a través de criterio profesional especializado en las ciencias actuariales

-DAE-0536-2014 de la Dirección Actuarial y Económica-, tomando en consideración el texto íntegro del Decreto impugnado -especialmente los artículos ya mencionados- que impone a la CCSS la responsabilidad de implementar el proceso de evaluación, sin definir las rentas para ello, lo que en la especie obliga a destinar recursos de la seguridad social a fines distintos de los que fundamentaron la creación de la CCSS. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del expediente número 15-006914-1027-CA, que es proceso de conocimiento contencioso administrativo interpuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social en contra del Estado; en el que por resolución de las 13:53 horas del 08 de setiembre de 2015 se declaró admisible. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, si no únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.”
San José, 6 de noviembre del 2015.

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-005324-0007-CO promovida por Consultécnica S. A., Yeli Marcela Arguedas Chaves contra el artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se ha dictado el voto número 2015-017791 de las doce horas y cero minutos del once de noviembre del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. Se anula por inconstitucional el artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 de 27 de septiembre de 2006. Para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos prospectivos a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el *Boletín Judicial*, de manera que se aplicará únicamente a los procedimientos en trámite y a aquellos suspendidos que no hayan sido resueltos por acto final; consecuentemente no será aplicable a los procedimientos administrativos ya fenecidos por acto final, ni a los que se encuentren en la fase recursiva, salvo el asunto previo en el que se aplicará lo ahora dispuesto en

este pronunciamiento, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe así como de las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Los Magistrados Cruz Castro, Hernández López y Pacheco Salazar salvan el voto y declaran sin lugar la acción. Comuníquese a la Procuradora General de la República, la accionante, las partes del asunto previo y al Poder Ejecutivo. Publíquense los avisos e íntegramente el voto en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. San José, 11 de noviembre del 2015.

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-014593-0007-CO que promueve Laura María Sánchez Sánchez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas y veintiocho minutos del seis de noviembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Laura Sánchez Sánchez, mayor, casada una vez, abogada, cédula de identidad N° 1-1048-240, vecina del cantón de Montes de Oca, San José, para que se declare inconstitucional el artículo 63 de la Ley N° 8343 “Ley de Contingencia Fiscal”, por estimarlo contrario al principio de caja única del Estado y al artículo 185 constitucional. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Instituto Mixto de Ayuda Social. La norma se impugna en cuanto se acusa la violación del principio de caja única del Estado, en la medida en que los fondos que se recauden en aplicación del impuesto previsto en el capítulo VI de la Ley N° 8343 “Ley de Contingencia Fiscal”, tienen un destino específico, y son ingresados, según la parte actora, directamente al patrimonio del Instituto Mixto de Ayuda Social, y no a la Tesorería Nacional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa de los intereses difusos de quienes son consumidores de los servicios que presta un motel. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso,

los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. i.” San José, 06 de noviembre del 2015.

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Res. N° 2015015737.—San José, a las diez horas veinte minutos del nueve de octubre de dos mil quince. Exp: 15-012320-0007-CO.

Consulta judicial facultativa formulada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Heredia, mediante resolución de las 07:30 horas del 03 de agosto de 2015 que se dictó dentro del expediente 07-002830-369-PE; en relación con el transitorio único de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, N° 9271 del 31 de octubre de 2014. Interviene la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:08 horas del 18 de agosto de 2015, el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Heredia planteó consulta sobre la constitucionalidad del transitorio único de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, N° 9271 del 31 de octubre de 2014. Aduce que dentro del expediente penal 07-002830-369-PE, la defensa técnica del imputado -apoyado en la sentencia N° 2015-292 de las 08:05 horas del 26 de febrero de 2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José-solicitó la aplicación de la Ley N° 9271 a fin de que a su patrocinado se le imponga la sanción sustitutiva prevista en esta norma, sea la utilización de un mecanismo electrónico de seguimiento. Explica que la duda de constitucionalidad surge en cuanto el transitorio único de la Ley N° 9271 establece que durante el primer año desde la aprobación de esta norma se aplicará la modalidad de localización permanente con dispositivo electrónico, únicamente, como medida cautelar, salvo que el Ministerio de Justicia y Paz cuente con la infraestructura para desarrollarla en otras áreas. Sin embargo, el artículo 9 in fine de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) y el 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos hacen alusión al principio de retroactividad de la ley, en virtud del cual, si con posterioridad a la comisión del delito se promulga una norma que disponga una pena más leve, el imputado se beneficiará de ello. En este contexto, indica que el transitorio objetado pretende dejar sin efecto un principio de rango superior como es la retroactividad de la ley posterior más favorable, lo que contravendría el artículo 29 del Pacto de San José cuando señala que “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”; asimismo, sería contrario al numeral 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que sostiene: “1.) Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que

la prevista en él.” Refiere que la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se pueden limitar los derechos bajo el pretexto de falta de recursos económicos, como lo hace el referido transitorio. Finalmente, manifiesta que el Tribunal no tiene claro si el control concentrado de constitucionalidad aplica únicamente cuando se presumen roces entre la Constitución y la ley ordinaria o si también, al amparo del control de convencionalidad, procede en los casos en que el roce se da entre la normativa supralegal internacional y la ley ordinaria, de modo que los tribunales ordinarios puedan desaplicar normas por ello. 2. Por resolución de las 9:39 horas del 19 de agosto de 2015 se cursó la consulta formulada, confiriéndosele audiencia a la Procuraduría General de la República. 3. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:28 horas del 17 de setiembre de 2015, la Procuraduría General de la República contestó la audiencia concedida y, en resumen, manifestó que el objeto de la consulta no se refiere a la constitucionalidad ni convencionalidad de una norma que el Tribunal consultante deba aplicar, sino que se trata de una duda del Tribunal Penal de Heredia que versa sobre la posibilidad del juez ordinario de desaplicar una norma nacional por posibles roces con la CADH; de esta manera, constituye una consulta sobre el alcance de sus propias atribuciones como órgano jurisdiccional. En virtud de lo anterior, considera que la consulta es inadmisibles por cuanto incumple los presupuestos exigidos en el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. No obstante, expone que, conforme el artículo 2 inciso b de la Ley de Jurisdicción Constitucional, el control de convencionalidad en Costa Rica le corresponde únicamente a la Sala Constitucional. En consecuencia, estima que los tribunales de la jurisdicción ordinaria no tiene atribuciones para ejercer controles de convencionalidad. 4. Mediante resolución de la Presidencia de esta Sala emitida a las 13:16 horas del 18 de setiembre de 2015, se tuvo por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República y se pasó la consulta judicial a la oficina del Magistrado Rueda Leal. 5. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales. Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.—**Admisibilidad de la consulta.** El ordinal 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional dispone que todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional, cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

En el *sub exámine*, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Heredia formula esta consulta con ocasión de una solicitud de la defensa en la causa penal llevada en el expediente 07-002830-369-PE, que está siendo tramitada en ese despacho. Concretamente, dicha solicitud versa sobre la aplicación de la Ley N°9271 para que al imputado se le imponga como sanción sustitutiva el seguimiento mediante dispositivos electrónicos. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional considera que el transitorio único de esta ley puede resultar inconstitucional por contravenir el principio de retroactividad de la ley penal más favorable estipulado en instrumentos internacionales de derechos humanos. Dado lo anterior, procede admitir la consulta en virtud que cumple los presupuestos dispuestos en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por otro lado, el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Heredia refiere que no tiene claro si el control concentrado de constitucionalidad aplica únicamente cuando se presumen roces entre la constitución y la ley ordinaria o si también, al amparo del control de convencionalidad, procede en los casos en que el roce se da entre los convenios internacionales de derechos humanos y la ley ordinaria, de manera que los tribunales ordinarios puedan desaplicar normas por ello. Respecto a este extremo, la consulta resulta inadmisibles por cuanto no encierra un cuestionamiento de inconstitucionalidad sobre

una norma que deba aplicar el juez consultante. En este sentido, ello realmente atiende a una duda que sostiene el órgano jurisdiccional sobre el sistema de control de convencionalidad y el alcance de las competencias y atribuciones que tienen los tribunales ordinarios.

Así las cosas, se prosigue con esta consulta únicamente en lo que respecta a la presunta inconstitucionalidad del transitorio único de la Ley N° 9271.

II.—El objeto de la consulta. El órgano consultante aduce que en la causa que se tramita en el expediente penal 07-002830-369-PE, la defensa solicitó la aplicación de la Ley N° 9271 a fin de que al encartado se le imponga la sanción sustitutiva prevista en esta norma, sea el control mediante un dispositivo electrónico. Explica que la duda de constitucionalidad surge en cuanto el transitorio único de esta ley establece que:

“Transitorio Único. Durante el primer año desde la aprobación de esta ley, se aplicará la modalidad de localización permanente con dispositivo electrónico únicamente como medida cautelar, salvo que el Ministerio de Justicia y Paz cuente con la infraestructura para desarrollarla en otras áreas.”

Al respecto, el artículo 9 in fine de la CADH y el 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos disponen el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, en virtud del cual, si con posterioridad a la comisión del delito se promulga una ley que dispone una pena más leve, el imputado se beneficiará de ello. Concretamente, dichos ordinales convencionales refieren:

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.” (énfasis agregado).

“Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.” (énfasis agregado).

Bajo estas premisas, el tribunal consultante estima que el transitorio cuestionado deja sin efecto el principio de rango superior de la retroactividad de la ley penal más beneficiosa -establecido en los artículos recién citados- y, concomitantemente, contraviene el ordinal 29 de la CADH y el numeral 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, considera que el transitorio impugnado limita derechos fundamentales con base en el pretexto de la falta de recursos económicos.

III.—Sobre el control de convencionalidad. Dado que el órgano consultante fundamenta la alegada inconstitucionalidad del transitorio de la Ley N° 9271 en la vulneración de artículos de convenciones internacionales de derechos humanos, cabe referir lo que esta Sala Constitucional -único tribunal competente en el país para desaplicar normas del derecho interno en razón del control de convencionalidad según el numeral 2 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Constitucional-ha dispuesto anteriormente sobre este tema. Así, en la sentencia número 2013-04491 de las 16:00 horas del 3 de abril de 2013, se indicó:

“VIII.—Control de convencionalidad ex officio y su ejercicio por la Sala Constitucional. El control de convencionalidad es una construcción pretoriana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo propósito fundamental es lograr la “supremacía convencional” en todos

los ordenamientos jurídicos nacionales o locales del denominado “parámetro de convencionalidad”, conformado por las declaraciones y convenciones en la materia del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, las sentencias vertidas por esa Corte regional y sus opiniones consultivas. Constituye una revolución jurídica en cuanto le impone a los jueces y Tribunales nacionales, en especial, a los Constitucionales, la obligación de consolidar el “Estado convencional de Derecho”, anulando y expulsando del sistema jurídico nacional respectivo toda norma que confronte, irremediablemente, el “bloque de convencionalidad” (v. JINESTA LOBO, Ernesto, “Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales” en el Control difuso de convencionalidad -coord. E. Ferrer Mac-Gregor-, México, Fundap, 2012 y Jinesta Lobo, Ernesto, “La construcción de un Derecho Administrativo Común Interamericano” en Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo, Año 11, No. 11, 2011). Básicamente, el control de convencionalidad es concebido y diseñado a partir de dos sentencias señeras de la Corte Interamericana que son *Almonacid Arellano y otros c/. Chile* de 26 de septiembre de 2006 –reiterada en otras posteriores- y *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c/. Perú* de 24 de noviembre de 2006 –también reiterada en otras ulteriores-. En la primera (*Almonacid Arellano y otros c/. Chile*), se estimó (considerando 124) lo siguiente: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras (sic.), el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la convención americana sobre derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. En la segunda (*Trabajadores cesados del Congreso c/. Perú*), se puntualizó (considerando 128) lo siguiente:

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones.” Finalmente, en el caso “*Cabrera García y Montiel Flores c/. México*” de 26 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuó algunas ampliaciones o precisiones en cuanto a los órganos internos encargados de ejercer el control de convencionalidad, al indicar que debe ser ejercido por “225. (...) todos sus órganos –del Estado-, incluidos sus jueces (...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (...) los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia (...)”. Esta posición fue ratificada por la Corte Interamericana en la

sentencia del caso “Gelman c/. Uruguay” de 24 de febrero de 2011. De esta doctrina, cabe resaltar dos cuestiones relevantes, que son las siguientes: a) El control de convencionalidad debe serejercido, incluso, de oficio, aunque las partes intervinientes no lo hayan instado o requerido y b) al ejercer el control de convencionalidad, los jueces y Tribunales Constitucionales, gozan del “margen de apreciación nacional”, por cuanto, como se indicó en el caso *Trabajadores cesados del Congreso c/. Perú de 2006*, el control de convencionalidad debe ser ejercido “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes”, circunstancia que obliga a considerar de manera sistemática el ordenamiento jurídico, sea como un todo que tiene plenitud hermética, para poder concluir si una norma nacional infringe o no el parámetro de convencionalidad; consecuentemente no pueden hacerse análisis aislados como si el ordenamiento jurídico estuviere constituido por compartimentos estancos o segmentados. Cabe destacar que el margen de apreciación nacional es un concepto jurídico indeterminado que permite la convergencia y armonización del derecho nacional y del interamericano, estableciendo un umbral de convergencia que permite superar la relatividad de las tradiciones jurídicas nacionales.

IX.—Control de convencionalidad ex officio en el caso Concreto. La confrontación de la norma impugnada con el “corpus iuris” interamericano mencionado, empieza por determinar, con fundamento en el “margen de apreciación nacional” que tiene esta Sala Constitucional, si resulta, absoluta e irremediamente, o no opuesta al mismo. Si la norma atacada es susceptible de una interpretación conforme con el parámetro de convencionalidad o es conforme con éste, no podrá ser anulada por este Tribunal Constitucional.” (énfasis agregado).

IV.—Sobre el principio de retroactividad de la ley penal más favorable. En reiteradas oportunidades, esta Sala Constitucional se ha referido al principio de retroactividad de la ley penal más favorable y su fundamento normativo, tanto internacional como nacional. En este sentido, en la sentencia número 1999-4397 de las 16:06 horas del 8 de junio de 1999 se dispuso:

“II.—**Del principio la aplicación de la norma penal más favorable.** En cuanto al principio de la aplicación de la norma más favorable, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional (entre otras, ver sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho). Sin embargo, debe hacerse la aclaración de que este principio es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, y referido al imputado únicamente, según se regula en los tratados internacionales de derechos humanos, concretamente en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante ley número 4229, de once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), que dispone: “[...] Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”, y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobado mediante ley número 4534, de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta): “[...] Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella, “Este principio es regulado también en la legislación nacional, según los lineamientos que establecen las transcritas normas internacionales, precisamente en el artículo 12 del Código Penal, el cual dice: “Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue.” Debe agregarse que el principio de la norma penal más favorable se aplica únicamente cuando hay un conflicto de normas sustantivas, debiendo el juez -necesariamente- optar por la norma que prevea la sanción

menos grave o si es del caso, por la que se despenaliza la conducta: “Con relación a la vigencia temporal de la ley penal, debe decirse que en general, los hechos punibles se han de juzgar de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión. Ello constituye una consecuencia directa de la aplicación del principio de irretroactividad, que se encuentra establecido en el artículo 34 de la Constitución Política que obedece a su vez a los principios de legalidad y seguridad jurídica. No obstante, existe una excepción a ese principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable, la cual se desprende tanto del artículo 34 señalado, como del texto del numeral 12 del Código Penal que indica: «Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.» El fundamento lógico racional de esa aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena. Se estima que el ordenamiento jurídico, que ha cambiado la valoración de la conducta, ya sea, valorándolo positivamente o valorándolo menos negativamente, ya no le interesa la aplicación de las consecuencias jurídicas que se preveían en los supuestos anteriores. El principio general de libertad, de intervención mínima y en general, la función preventiva del Derecho Penal obligan a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable en un momento posterior al de su vigencia. Tanto la irretroactividad de la norma penal menos favorable cuanto la retroactividad de la más favorable obedecen al deseo de otorgar mayores espacios de libertad a los ciudadanos. En definitiva, considera esta Sala que la aplicación de la ley penal más favorable sí forma parte del debido proceso, por lo que ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta. El Tribunal consultante deberá establecer si en el caso que se analiza se infringió o no el principio de aplicación de la ley penal más favorable” (sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho).- En virtud de lo dicho, necesariamente debe concluirse que este principio constitucional (norma penal más favorable), no puede aplicarse en forma retroactiva en relación a las normas procesales.”

V.—Sobre el transitorio único de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, N° 9271 del 31 de octubre de 2014. El Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Heredia cuestiona la constitucionalidad del transitorio único de la Ley N° 9271 de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal ya que, presuntamente, contraviene el principio establecido en el ordinal 9 in fine de la CADH y el 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En esta línea, aduce que el transitorio objetado difiere la aplicación de una pena más favorable -sea el seguimiento mediante dispositivos electrónicos- hasta para un año después de la entrada en vigencia de la Ley N° 9271, lo cual violenta el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, según el cual al imputado deberá aplicársele la norma penal que le sea más beneficiosa. En este contexto, conviene referirse a lo preceptuado por el ordinal 1° de la citada Ley N° 9271 que indica:

*“Artículo 1°—Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, sea **bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por ley.** El juez penal o el de ejecución de la pena, según corresponda, determinará el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo.” (énfasis agregado).*

Mientras que el numeral que está siendo consultado establece:

“Transitorio Único. Durante el primer año desde la aprobación de esta ley, se aplicará la modalidad de localización permanente con dispositivo electrónico únicamente como medida cautelar, salvo que el Ministerio de Justicia y Paz cuente con la infraestructura para desarrollarla en otras áreas.” (énfasis agregado).

Al tenor de la literalidad del transitorio, el legislador dispuso que la localización permanente con dispositivo electrónico se podría utilizar como medida cautelar desde el momento mismo en que entrara en vigencia la Ley N° 9271, sea el 31 de octubre de 2014. No obstante en lo que respecta a la implementación de esta tecnología para usos diferentes a las medidas cautelares, se estableció que la Administración contaría con el plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, salvo que el Ministerio de Justicia y Paz, facultativamente, dispusiera lo contrario.

En el caso consultado, la defensa técnica del imputado solicitó el uso de dispositivos electrónicos, no como medida cautelar, sino como sanción sustitutiva contra el endilgado. Sin embargo, a la luz del transitorio objetado, ello no es posible todavía ya que, no es sino hasta un año después de la entrada en vigencia de la Ley N° 9271, que la Administración estará obligada a implementar estos mecanismos tecnológicos para control de sentenciados. Precisamente esto da pie a la duda de constitucionalidad aquí tratada.

En resumen, el Tribunal consultante argumenta que la postergación del uso de dispositivos electrónicos como sanción sustitutiva, conlleva diferir la aplicación de una pena más favorable para el imputado, lo cual acarrea la vulneración del principio de retroactividad de la norma penal más beneficiosa. No obstante, dicho alegato implica desconocer la ratio iuris de un artículo transitorio como el cuestionado, el cual procura regular el periodo de adaptación necesario para tomar las medidas e implementar los cambios requeridos para la entrada en vigencia de la nueva legislación. Conforme al principio democrático de división de poderes, es el legislador quien tiene la potestad exclusiva de determinar el momento en que una norma en particular entra a regir. En este sentido, resulta especialmente ilustrativa la sentencia número 6378-94 de las 16:27 horas del 1° de noviembre de 1994, en la que este Tribunal Constitucional dispuso:

“(...) la determinación de la fecha a partir de la cual entre a regir una ley, es materia de exclusiva decisión de la Asamblea Legislativa, con base en criterios de oportunidad, razonabilidad y conveniencia. Lo anterior, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un límite puramente cuantitativo y que la responsabilidad de sopesar las circunstancias históricas y los efectos que en la sociedad puedan producir sus actos, en relación con la tutela de los intereses nacionales que le han sido confiados, corresponde únicamente al Parlamento. Él deberá evaluar la conveniencia y el mérito del tiempo dentro del cual debe empezar a regir una norma, sin serle posible a la Sala emitir criterio sobre el punto, pues uno de los límites infranqueables que debe existir entre esta Jurisdicción y la función legislativa lo constituye la exclusión del primero de estos órganos, de criterios fundados precisamente en la oportunidad y conveniencia para ofrecer una solución a los asuntos que conoce.” (énfasis agregado).

Así las cosas, si el legislador determinó que la Administración no estaría obligada dentro del primer año de vigencia de la Ley N° 9271 a implementar los dispositivos electrónicos para el control de sentenciados, ello atiende a una potestad de resorte exclusivo del parlamento, por lo que ninguna otra instancia, incluyendo a esta Sala Constitucional, puede arrogarse la atribución de fijar a partir de cuándo regirá la norma.

La regulación de la sanción alterna mediante dispositivos electrónicos no atendió a una obligación estipulada en la CADH ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que fue una

decisión del Parlamento costarricense. En este sentido, fue el Poder Legislativo quien, en función de sus competencias constitucionales, creó esta pena sustitutiva conforme *al principio de la intervención mínima*. En consecuencia, el mismo legislador es el competente para diferir la entrada en vigencia de esta nueva modalidad de pena, sopesando para ello diferentes aristas de razonabilidad, conveniencia y oportunidad.

En consonancia con lo anterior, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable no puede entenderse como un impedimento para que el legislador actúe conforme sus atribuciones constitucionales.

En todo caso, es preciso destacar que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable es oponible una vez que la sanción menos gravosa esté vigente en el ordenamiento jurídico, mas no antes.

El Tribunal consultante alega también que el transitorio cuestionado imposibilita que actualmente se aplique una sanción más leve a los imputados con base en el pretexto de la falta de recursos económicos. Sin embargo, como se expuso supra, la postergación de la entrada en vigencia de la pena alterna regulada en la Ley N° 9271 corresponde al ámbito de libre configuración del legislador y se explica por la necesidad de que el Estado implementara los mecanismos prácticos para poder aplicar mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, respecto de lo cual no se tiene experiencia previa en el país.

En mérito de las consideraciones esgrimidas, el transitorio único de la Ley N° 9271 no conculca en modo alguno el principio de retroactividad de la ley penal más favorable establecido en los numerales 9 in fine de la CADH y 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

VI.—Sobre los artículos 29 inciso a) de la CADH y el ordinal 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Tribunal consultante también aduce que el transitorio único de la Ley N° 9271 vulnera los ordinales 29 inciso a) de la CADH y 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, dichas normas preceptúan:

“Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; (...).”

“Artículo 5

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.(...)”

Es preciso aclarar que los artículos anteriores se refieren a reglas de interpretación de las disposiciones contenidas tanto en la CADH como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, en el sub exámine, la duda de constitucionalidad no versa sobre la interpretación que se le está dando a una norma convencional a fin de suprimir o limitar el goce y ejercicio de derechos fundamentales. En otras palabras, lo que aquí está siendo cuestionado es la aplicación de una norma del derecho interno (sea el transitorio único de la Ley N° 9271), no la interpretación dada a una norma contenida en estos instrumentos internacionales.

En virtud de lo anterior, el transitorio único de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal no contraría los ordinales 29 inciso a) de la CADH y 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VII.—Conclusiones. De conformidad con sus atribuciones exclusivas de control de convencionalidad, lo que implica que la desaplicación de normas por control de convencionalidad le corresponde únicamente al Tribunal Constitucional, esta Sala procede a evacuar la consulta formulada en el sentido de que el transitorio único de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, N° 9271 del 31 de octubre de 2014, no violenta el principio de retroactividad de la ley penal más favorable -establecido en el ordinal 9 *in fine* de la CADH y el 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos- por cuanto la postergación de la entrada en vigencia de la sanción sustitutiva mediante dispositivos tecnológicos obedece a una atribución constitucional del Poder Legislativo. El transitorio citado tampoco conculca los numerales 29 inciso a) de la CADH y 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya que la duda de constitucionalidad planteada no versa sobre la interpretación de una norma convencional sino sobre la aplicación de una norma del derecho interno.

Por tanto,

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el transitorio único de la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, N° 9271 del 31 de octubre del 2014, no contraviene los artículos 9 *in fine* y 29 inciso a) de la Convención Americana de derechos humanos, ni los ordinales 5.1 y 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Publíquese esta sentencia íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñesela en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese.— Fernando Cruz C., Presidente a. í.—Paúl Rueda L.—Nancy Hernández L.—Luis Fdo. Salazar A.— Alicia Salas T.—Ronald Salazar Murillo.—Anamari Garro V. San José, 11 de noviembre del 2015.